

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

Ref. Verbal No.2021-0261

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de abril mediante el cual se rechazó la demanda.

Señala el reclamante que los dineros reclamados obedecen a daños causados por las demandadas y que generaron perjuicios a su poderdante por utilizar su imagen sin su autorización, que el origen de la responsabilidad de las demandadas no es el incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato, surge de incumplir un deber jurídico de actuar con prudencia, confunde que a través de un contrato se haya pactado inicialmente el tiempo de explotación comercial de la imagen pero lo ocurrido con posterioridad a la terminación y liquidación del contrato son los hechos que derivan en responsabilidad de la demandada.

Que con lo anterior quiere hacer ver que no se están cobrando honorarios dejados de pagar o percibir en el contrato de licenciamiento de imagen ya que ese pago se realizó, lo que aquí se reclama son los perjuicios derivados del uso de la imagen del demandante sin su autorización aclarando que el daño patrimonial del lucro cesante pretendido obedece al dinero que hubiera reclamado el demandante de haber autorizado el uso de su imagen en virtud de su contrato como modelo no de unos honorarios que le deban ser reconocidos.

Que en ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda se vislumbra el cobro de pago de honorarios que no se le hubieran cancelado al demandante por el contrario los hechos de la demanda dan certeza de una responsabilidad civil extracontractual acción que se encuentra fundamentada en derecho y explicada razonadamente la adecuación de los elementos de la responsabilidad civil en el caso de la demanda.

Reitera que el fundamento jurídico expuesto en el auto podría haber sido interpretado de manera idónea siempre y cuando los hechos de la demanda versaran sobre el cobro de honorarios pactados en el contrato y no hubieran sido cancelados, lo cual, no es, lo narrado, fundamentado y

probado en el objeto de la acción impetrada, razones por las cuales solicita revocar el auto y admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Una vez revisada detenidamente la demanda y tal como lo arguye el censor que lo pretendido aquí no es el reconocimiento y pago de honorarios pactados toda vez que esto fueron cancelados, sino que se trata del reconocimiento de los perjuicios que se han generado con ocasión a la imagen que las demandada están utilizando del aquí demandante cuando el contrato suscrito estaba previsto por determinado tiempo, circunstancia frente a la cual los competentes para conocer del proceso serían los Jueces Civiles y no Laborales como de manera errada se indicó en el auto objeto de censura.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que igualmente la demanda se tendrá que rechazar no por la naturaleza del asunto como se había indicado, sino por el factor cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones de la misma ascienden a la suma de \$36.129.134 es decir no superan la mínima cuantía (36.341.040) tal como el mismo actor lo señala, se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, procesos que este despacho judicial conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General de Proceso, no es competente para conocer siendo los competentes para ello los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 23 de abril de 2021 y en su lugar Dispone:

“1.- RECHAZAR la demanda por razón de la cuantía.

2.- Por secretaría remítase a la Oficina Judicial para ser repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

2.- NEGAR el recurso de apelación por haber sido prospera la queja

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_073_ Hoy _9 de junio de 2021_**

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ae7e370bfce3aba3960818e04ab8cd1e8a3170d81d9084c81c35fea05b5739

Documento generado en 08/06/2021 12:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>